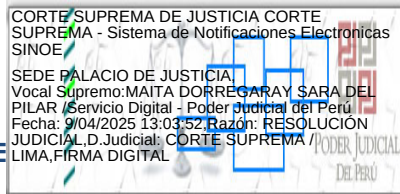




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 802-2022
AYACUCHO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 15:55:51. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 13:13:06. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2025 13:04:52. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2025 10:33:39. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2025 16:35:50. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De la revisión del presente recurso se advierte que, a pesar de las causales invocadas, la pretensión objetiva del sentenciado incide en la obtención de una revaloración probatoria, lo que no es posible mediante el recurso extraordinario de casación.

Lima, cuatro de abril dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Romel Vila Medranno¹** contra la sentencia de vista del dos de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 308), que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 161), que declaró la responsabilidad penal del sentenciado como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 39 000 (treinta y nueve mil soles) que deberá abonar de manera solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado Romel Vila Medrano (foja 329) solicitó que se case la sentencia de vista, sin reenvío, se revoque la sentencia

¹ Según la consulta de ficha Reniec el apellido materno correcto es Medrano.

de primera instancia y, reformándola en un extremo, se le absuelva y se deje sin efecto la reparación civil.

Por ello, invocó la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e indicó lo siguiente:

- 1.1.** Denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad.
- 1.2.** No es posible construir la condena del sentenciado conforme a su propio dicho y el de sus coacusados sin prueba que lo corrobore.
- 1.3.** La conducta realizada por el recurrente era inocua para el derecho penal; no le es imputable el comportamiento cirminoso de terceras personas.
- 1.4.** Se debe tener en cuenta que el casacionista desconocía el contenido de los costales.
- 1.5.** No es cierto que Romel Vila haya intentado huir dando la vuelta en U, debido a que se encontraba una serie de vehículos en fila, que impedían dicha maniobra.
- 1.6.** No se tomó en cuenta que el sentenciado cumplía la función de taxista y fue contratado por Edison Alarcón Allpillima para recoger a su hermano Wilton Revelino.
- 1.7.** Existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los Recursos de Nulidad nros. 4166-99/Lima, n.º 552-2004/Puno, n.º 776-2006/Ayacucho, n.º 2756-2010/Lambayeque n.º 2242-2011/Huancayo y 19-2014/Ayacucho, sobre la vinculación de la droga con el sujeto, la prohibición de regreso y la pluralidad de sujetos.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior².

2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1, del artículo 427, del CPP.

Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años (énfasis es nuestro).

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** En principio, debemos precisar que la casación interpuesta es ordinaria, pues la sentencia de vista confirmó la responsabilidad penal del sentenciado declarada en primera instancia. En consecuencia, puso fin al procedimiento. Además, el delito materia de acusación superó en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, y se trata de una pena efectiva.
- 3.2.** En cuanto a los agravios postulados en el recurso de casación, se advierte que se alegó el cumplimiento de un rol neutral que implicaba el desconocimiento del transporte de la sustancia ilícita, así como que la prueba en su contra sería insuficiente. En ese sentido, el Tribunal Superior se pronunció respecto a dicho agravio y fundamentó, en resumen, lo siguiente:
 - a.** En el momento en que ocurrió la intervención el sentenciado se encontraba conduciendo el vehículo de placa A5D-410, conforme consta en el acta de intervención, así como en la declaración de Jhonathan Pérez Jiménez y Dany Michael Alonso Capunay,

efectivos policiales intervinientes, quienes además dieron cuenta de que la droga se encontró en la maleta.

- b.** Por otro lado, si bien el acusado Edison Alarcón Allpillima aceptó los hechos y dijo que era el único responsable, ello no enervó la responsabilidad penal del recurrente.
 - c.** No obstante, el Juzgado, conforme citó el Tribunal Superior, consideró acreditado el delito debido a que los acusados Romel Vila Medrano y Wilton Revelino Alarcón Allpillima se conocían, y este le habría dado su número telefónico a su hermano.
 - d.** Conforme al acta de deslacrado, verificación y visualización, lectura y registro de memoria de los celulares de los acusados —por cierto, Romel Vela contaba con tres teléfonos—, se constató que Wilton y Romel tuvieron comunicación un día antes y el día de los hechos.
 - e.** Los efectivos policiales indicaron que, al advertir la presencia policial, el recurrente detuvo el vehículo para retroceder y pretender virar en U y emprender la fuga, frente a lo cual el acusado señaló que solo bajó la velocidad.
- 3.3.** En tal sentido, los agravios no son de recibo, pues el Tribunal Superior se pronunció de forma suficiente sobre los agravios postulados en el recurso de apelación y los absolvió respetando el principio de congruencia recursal.
- 3.4.** En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2, literal a), del artículo 428 del CPP (carezca manifiestamente de fundamento) y por la facultad discrecional que posee esta

instancia, corresponde declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso.

IV. De las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 350) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Romel Vila Medranno** contra la sentencia de vista del dos de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 308), que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 161), que declaró la responsabilidad penal del sentenciado como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 39 000 (treinta y nueve mil soles) que deberá abonar de manera solidaria; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la

Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación y al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, la ejecución respectiva.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas. **MANDARON QUE SE DEVUELVAN** los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo correspondiente.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/FL